REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 0 7 NOV 2018

Auto Interlocutorio No. 6 2 8

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHNNY ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00661-00

TEMA: ADMITE

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor JOHNNY ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo declarar la NULIDAD del Acto Administrativo Ficto Presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa del 23 de Febrero de 2017, el cual se presume negativo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías solicitada dentro del agotamiento de la vía gubernativa.

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del

asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se tiene como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa San Juan de Arama, ubicada en el departamento del Meta.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partés están legitimadas y con_interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

- 3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)" (Negrilla por fuera del texto).

Observada la demanda junto con sus anexos, a folio 23, descansa Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 49 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha del 11 de septiembre de 2017. Así mismo, como el acto demandado es producto del silencio negativo de la administración, en esta ocasión se hace posible demandarlo directamente (fl. 19-22).

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164. del CPACA establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)" (Negrilla por fuera del texto).

Como lo pretendido por el demandante, es la nulidad de un acto producto del silencio de la administración, considera este despacho que la demanda fue presentada en término.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOHNNY ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-01 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso

MULTINID Y RESTREED (MULTINIO CEN DERECTION NO. 2017 0.0651 CO. 4

permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del-CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandádos con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

OCTAVO: INSTAR a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 7.729.415 de Neiva y con número de Tarjeta Profesional 182.543 del C.S.J.; JULIÁN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.218.323 de Neiva y con número de Tarjeta Profesional 203.918 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



J.A.T.E